

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
AVILA**

AUTO: 00174/2025

-

CALLE RAMON Y CAJAL 1
Teléfono: 920359018, Fax: 920359003
Correo electrónico: mixtol.avila@justicia.es

Equipo/usuario: CGG
Modelo: N37190 AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO

N.I.G.: 05019 41 1 2023 0002578

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000577 /2023

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000577 /2023

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

D/ña. AEAT AEAT, TGSS , [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. , MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO
Abogado/a Sr/a. ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , ANDREA OLCINA
FERNÁNDEZ
D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

AUTO núm. 174/2025

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: [REDACTED].

En ÁVILA, a 10 de abril de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento concursal seguido ante este órgano judicial bajo el número 577/2023 a instancia de D° Marco Antonio López de Rodas Gregorio, procurador de los Tribunales, se dictó Auto de fecha 13/09/2023 declarando el concurso sin masa de su representado D° [REDACTED].

Dicha declaración fue hecha pública por medio de edicto que se insertó en el suplemento del tablón judicial edictal único del Boletín Oficial del Estado de fecha y en el Registro Público Concursal.

SEGUNDO.- Dentro del plazo de quince días siguientes a la última publicación ningún acreedor/es legitimado/s para ello han solicitado el nombramiento de un administrador concursal.

TERCERO.- Habiendo solicitado en plazo y forma el deudor la exoneración del pasivo insatisfecho, y previo los trámites legales,

no se ha formulado oposición a la solicitud; quedando las actuaciones pendientes para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre las causas y presupuestos de la conclusión del concurso. En el presente caso no encontramos ante la especialidad de un concurso declarado "sin masa" contemplado en el Art. 37 bis del TRLC en el que, dentro del plazo previsto para ello ningún acreedor/es legitimado/s ha/n solicitado el nombramiento de un administrador concursal para emitir el informe, a al que se refiere en el Art. 37 ter TRLC, sobre si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles, para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores o para que el concurso pudiera ser calificado de culpable; Supuestos que conllevan

el dictado de resolución complementaria del auto de declaración de concurso y la continuación del procedimiento (Art. Quinquies.1 TRLC)

Respecto a las consecuencias de ello, conforme a lo prevenido en el At. 37 ter 2, en el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

A lo que cabe añadir que el Art. 501.1 prevé que, en los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa, el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

Por otro lado, el Art. 502 del TRLC dispone que se concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso y que no podrá dictarse auto de conclusión hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada

En el presente caso, el deudor ha solicitado la exoneración sin que se haya formulado oposición a la misma.

Por último, el ordinal séptimo del artículo 465 del TRLC establece que procede la conclusión del concurso cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley; y si bien

únicamente se regula de modo expreso la tramitación (Arts. 473 a 476) de la conclusión del concurso por insuficiencia sobrevenida, no cabe interpretar que la insuficiencia inicial no sea causa de conclusión.

Por tanto, procede dictar auto de conclusión del concurso sin masa y resolver en el mismo sobre la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que no ha sido objeto de oposición.

SEGUNDO.- De los efectos de la conclusión del concurso. El artículo 483 del TRLC establece que, en todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

Por otro lado, y siendo el deudor persona natural, en caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, esta quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena (Art. 484 TRLC).

TERCERO.- Sobre la publicidad de la conclusión del concurso. Conforme a lo dispuesto en el Art. 557 del TRLC será objeto de anotación o de inscripción en el folio correspondiente al concursado en los registros de personas a que se refiere esta ley, entre otras, la conclusión del concurso.

Asimismo, establece el Art. 558 del TRLC, que serán objeto, de anotación o de inscripción en el folio correspondiente a cada uno de los bienes o derechos pertenecientes a la masa activa que figuren inscritos a nombre del concursado en los de bienes a que se refiere esta ley las resoluciones relativas, entre otras, a la conclusión del concurso.

Procede notificar la presente resolución a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, conforme a lo previsto en el artículo 482 del TRLC, publicándose en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el BOE.

CUARTO.- Sobre la exoneración del pasivo insatisfecho. El Art. 486 del TRLC, permite obtener al deudor persona natural, sea o no empresario, la exoneración del pasivo insatisfecho siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

Y ello siempre y cuando el deudor no se encuentre en alguna de las circunstancias contempladas en el Art. 487 del TRLC, esto es:

1.º Haber sido condenado por sentencia firme, en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres

años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubieran satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Haber sido sancionado por resolución administrativa firme, en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración, por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social. El mismo efecto tendrá que en ese mismo plazo se haya dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Haber sido declarado el concurso culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso podrá atenderse a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Haber sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Haber proporcionado información falsa o engañosa haberse comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable

En relación a la modalidad de exoneración con liquidación de la masa activa, sometida al régimen previsto en la subsección 2ª de la sección 3.ª del capítulo II, Título XI del Libro Primero del TRLC, el art. 501.1 contempla que, en los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa, el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

Añade el apartado 3 del mismo precepto que en la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso (Art. 502.1 TRLC).

En el caso que nos ocupa, se trata de un concurso declarado sin masa en el que no se ha dispuesto la liquidación, la solicitud de exoneración ha sido presentada en plazo, reúne los requisitos establecidos en el Art. 501.3 del TRLC y previo traslado a los acreedores personados (sin que proceda el traslado a la administración concursal al no existir esta) no se ha formulado oposición (Art. 502.1).

Asimismo, de lo manifestado por el deudor y de los elementos que obran en las actuaciones, no se advierte que concurran en el deudor las excepciones para la obtención de la exoneración recogidas en el Art. 487 del TRLC; ni en la solicitud las prohibiciones a las que se refiere el Art. 488.

Por todo ello, tratándose de un deudor de buena fe y cumplir los requisitos legalmente exigidos, sin más innecesarias consideraciones, debe concederse al concursado la exoneración del pasivo insatisfecho por la modalidad con liquidación de la masa activa, con la extensión (Art. 489), efectos (Art. 490 a 492 ter y 494) y sometido al régimen de revocación (Art. 493 a 493 ter) previstos en el TRLC.

QUINTO.- Sobre la extensión de la exoneración y sus efectos. De conformidad con lo previsto en el artículo 489 TRLC, la exoneración se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.”

Por tanto, el principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable, salvo las deudas que expresamente ha excluido el legislador en el citado precepto.

En este caso concreto, a la vista de la relación de créditos aportados por el deudor y de los elementos obrantes en las actuaciones, el pasivo no satisfecho al que alcanza la exoneración se desglosa en el modo especificado por el deudor, a excepción de los créditos y cuantías expresamente referidos en el artículo previamente reproducido.

Asimismo, alcanzará a cualquier otro crédito nacido con anterioridad a la declaración de concurso que, por cualquier razón, no conste en las actuaciones salvo aquellos créditos incluidos en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC

Conforme a lo prevenido en el Art. 492.1 del TRLC, la exoneración no afecta a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tengan la obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Establece el artículo 490 del TRLC, que los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

SEXTO.- Publicidad de la resolución. Tal y como se deriva del artículo 492 ter del TRLC: La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

De Conformidad con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, mientras no se haya aprobado el Real Decreto sobre estadística concursal al que se refiere la disposición final decimosexta de esta ley, el letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro público concursal las resoluciones judiciales que concedan la exoneración provisional con plan de pagos y aquellas que concedan la exoneración tras la liquidación de la masa activa. En ambos casos se precisará si la persona exonerada es o no empresaria.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Conceder la exoneración del pasivo insatisfecho, por la modalidad de exoneración con liquidación de la masa activa, al deudor D° [REDACTED] con la extensión, efectos y sometido al régimen de revocación contemplados en la sección 2ª del capítulo II del título XI del Libro Primero del TRLC.

La exoneración se extenderá a las deudas insatisfechas en los términos expuestos en el fundamento quinto de esta resolución.

Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los casos a los que se refiere el Art. 493 del TRLC. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

El letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro público concursal la presente resolución.

2.- Una vez firme la presente resolución, la CONCLUSIÓN del concurso de acreedores voluntario declarado SIN MASA de D° [REDACTED] cesando respecto del mismo todos los efectos de la declaración.

Inscríbase en el Registro Civil y, en su caso, registro/s de bienes correspondiente/s la conclusión del concurso.

3.- Notifíquese la presente resolución a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el BOE.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

-Frente al pronunciamiento sobre la exoneración del pasivo insatisfecho:

Recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este tribunal sin efectos suspensivos.



Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 25 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

-Frente a la declaración de conclusión del concurso:

No cabe recurso alguno (Art.481 TRLC)

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.